

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27033

CONVENIO de Cooperación Turística de 20 de septiembre de 1982 entre España y Hungría, firmado en Budapest.

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE ESPAÑA Y HUNGRÍA

El Gobierno de España
y
El Gobierno de la República Popular de Hungría

Reconociendo la importancia del desarrollo de las relaciones turísticas entre los dos países y de la cooperación entre los Organismos oficiales de turismo.

Reconociendo el interés de ambas Partes en desplegar en este terreno una cooperación estrecha y duradera, en base a las condiciones recíprocamente favorables.

Sabiendo que el turismo juega un papel importante en el desarrollo y en el estrechamiento de las relaciones de amistad entre ambos países.

En el espíritu del acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, celebrada en Helsinki en 1975.

Teniendo en cuenta las propuestas de la Conferencia sobre el Turismo y los Viajes Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en Roma de 1963, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes dedicarán una atención especial al desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas entre los dos países, con el fin de que sus pueblos conozcan mejor sus respectivas historias, vida y cultura.

ARTICULO II

Ambas Partes prestarán una atención especial al incremento del turismo entre sus países, particularmente a los viajes organizados y no organizados; a los viajes de grupos de especialistas, a la celebración de congresos, simposios, exposiciones, acontecimientos deportivos, festivales de música y de teatro.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes procurarán adoptar las medidas necesarias encaminadas a facilitar los viajes turísticos entre los dos países.

ARTICULO IV

Ambas Partes apoyarán la cooperación entre las organizaciones turísticas de sus respectivos países y el desarrollo de nuevas formas de cooperación. Ambas Partes fomentarán también la cooperación turística no sólo a nivel gubernamental, sino también a nivel empresarial.

ARTICULO V

1. Las Partes Contratantes, a fin de mantener adecuadamente informadas a las poblaciones de sus respectivos países sobre sus posibilidades turísticas, fomentarán la propaganda turística mutua, las actividades informativas y publicitarias, el intercambio de materiales impresos y películas. La importación en cada país de todos los materiales antes mencionados estará libre del pago de todo tipo de derechos e impuestos aduaneros, en base al Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954, sobre facilidades aduaneras para el turismo, así como de su Protocolo complementario.

2. En interés de la divulgación de las posibilidades turísticas de ambos países, cada Parte colaborará, en la medida de sus posibilidades, en las exposiciones turísticas organizadas por la otra Parte, y fomentará los viajes turísticos de los periodistas de turismo entre los dos países.

ARTICULO VI

Los Organismos turísticos de los dos países intercambiarán los textos jurídicos vigentes relacionados con el turismo, así como cualquier otra información sobre la materia.

ARTICULO VII

Ambas Partes fomentarán también el intercambio de técnicos y materiales docentes, principalmente en el área de la planificación y regulación del turismo, de la propaganda y formación del personal especializado.

ARTICULO VIII

Los pagos con respecto a turismo habrán de realizarse en divisa convertible.

ARTICULO IX

Ambas Partes deciden la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Turística que vele por la aplicación de este Convenio y sugiera las medidas adecuadas para su realización. Esta Comisión se reunirá alternativamente en España y Hungría en las fechas que mutuamente se acuerden.

ARTICULO X

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma y entrará definitivamente en vigor treinta días después de que ambas Partes Contratantes se notifiquen por vía diplomática haber cumplido los trámites constitucionales reglamentarios.

Este Acuerdo mantendrá su vigencia durante cinco años, renovándose anualmente, salvo en el caso de que alguna de sus Partes Contratantes lo denuncie por escrito al menos con tres meses de antelación.

Hecho en Budapest el día 20 del mes de septiembre del año de 1982 en dos ejemplares, en español y en húngaro, siendo los dos textos de ambos idiomas igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, Eloy Ybáñez Bueno
Por el Gobierno de la República Popular de Hungría, Puja Frigyes

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el día 20 de septiembre de 1982, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo X.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de octubre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27034

RESOLUCION de 7 de octubre de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se establece un modelo especial único de cotización patronal complementaria para los sectores del algodón, lana, yute y seda.

Ilustrísimos señores:

La Dirección General de la Seguridad Social, por Resoluciones de fechas 7 de marzo de 1970, 29 de mayo de 1973 y 26 de mayo de 1975, aprobó los modelos especiales de cotización patronal complementaria que habrían de cumplimentar las Empresas del sector algodonero, yutero y lanero de la industria textil respectivamente.

Asimismo por Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social de fecha 31 de agosto de 1976 se aprobó el modelo especial de cotización patronal complementaria que habrían de cumplimentar las Empresas de la industria textil sedera.

Como quiera que los citados modelos que vienen cumplimentando las Empresas de los referidos sectores de la industria textil, a efectos del ingreso de la cuota complementaria que éstas han de satisfacer para financiar los planes de reestructuración de los mismos, no difieren sustancialmente entre sí, se estima conveniente, con el fin de racionalizar y simplificar la labor administrativa, llevar a cabo la unificación en un solo modelo de los que se aprobaron por las disposiciones citadas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone lo siguiente.

Primero.—Se aprueba el modelo TC 1/26 que figura en el anexo de la presente Resolución, que habrán de cumplimentar las Empresas de los sectores algodoneros, yutero, lanero y sedero de la industria textil.

Segundo.—El citado modelo especial de cotización se aplicará a las cuotas que se devenguen a partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución, quedando sin efecto desde dicha fecha los modelos especiales de cotización C-1 ITA, C-1 ITY, C-1 ITL y C-1 ITS, que fueron aprobados por las disposiciones anteriormente citadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 7 de octubre de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.